



San José, 17 de marzo de 1970.-

La Junta Departamental de San José por mayoría (20 en 21 votos), se sancionó el Decreto No 2.125, cuyo texto se reproduce:

#### LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE DE SAN JOSE

#### D E C R E T A :

Artículo 1º)- A)- Los contribuyentes obligados al pago de impuestos, tasas, contribuciones y/o derechos, excepto los adeudos por concepto de “Impuesto a los Remates” establecidos por disposiciones municipales o creados por disposiciones nacionales con destino municipal y bajo las normas de recaudación y administración del Gobierno Departamental, que mantengan adeudos por los conceptos expresados, podrán regularizar sus atrasos en la forma y condiciones que se establecen en las disposiciones de este Decreto.

B)- Los rematadores- Agentes de retención del impuesto a los remates – deberán hacer efectivo sus adeudos de acuerdo a las normas que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º)- A)- Los contribuyentes a que se refiere el Inc. a) del artículo 1º, podrán abonar sus atrasos sin recargos, multas ni intereses, hasta el 30 de abril de 1970 al contado o en plazos de acuerdo a los siguientes vencimientos: 30 de abril, 30 de mayo y 30 de junio de 1970.

B)- Los rematadores podrán hacer efectivo sus adeudos al contado y/o acogerse a un plan de consolidación de deudas pagadero en tres cuotas mensuales iguales y consecutivas con vencimiento al 30 de abril, 30 de mayo y 30 de junio de 1970.

C)- Los contribuyentes a que se refieren los incisos A) y B) que anteceden, deberán presentarse a liquidar sus deudas ante cualquiera de las oficinas recaudadoras habilitadas en el departamento, en el plazo que vencerá el 30 de abril de 1970, y firmará un formulario que le será proporcionado por las citadas oficinas, al que agregará las estampillas municipales y sellado municipal correspondiente. Si el contribuyente se presentará el último día de plazo, deberá abonar conjuntamente con la cuota que le corresponda. Los contribuyentes que opten por pagar la totalidad de sus atrasos, estarán exentos de las obligaciones de este inciso.

D)- Los contribuyentes que hubieran hecho efectivo sus adeudos totales hasta la promulgación de este Decreto con recargos – excepto los establecidos en el Artículo 6º de la Ley No 12.700 (Impuesto a los Remates) y artículo 5º de la reglamentación de fecha 5 de marzo de 1960, a opción del contribuyente, se les acreditará o devolverá en efectivo la mora correspondiente a los ejercicios 1969 y/o 1970.



Artículo 3º)- Si las deudas de los contribuyentes a que se refiere este Decreto hubiesen sido objeto de reclamación judicial, se solicitará la clausura de los procedimientos y levantamiento de los embargos y medidas precautorias decretadas, una vez canceladas las obligaciones de referencia. Todo gasto que se origine por tales conceptos, será abonado por el contribuyente beneficiado. Las disposiciones a que se refiere este Decreto no comprenden los casos de defraudación debidamente comprobados.

Artículo 4º)- La Intendencia Municipal reglamentará este Decreto.

Artículo 5º)- Comuníquese, publíquese, etc.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA.

**Esc.Eladio Fernández Menéndez**  
**Presidente**

**Miguel A. Perera**  
**Secretario**

**RBV . 21/03/09**